



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expediente nro. CNT 43242/2024/CA1

JUZGADO N° 15

**AUTOS: "ARANDA, GERARDO GAVINO c/ ACUMAR-AUTORIDAD  
DECUENCA MATANZA RIACHUELO s/ DESPIDO"**

Ciudad de Buenos Aires, 06 del mes de agosto de 2025.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La señora Jueza de grado resolvió: "...1) Admitir la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y en su mérito, declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones en razón de la persona demandada; 2) Costas en el orden causado, ante el modo en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo del CPCCN); 3) Notifíquese, regístrese y, con previa citación fiscal, remítase a la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo a sus efectos..." (v. sentencia del 23/04/2025.).

Tal resolución fue cuestionada por la parte actora a mérito de la presentación del 24/04/2025.

De las presentes actuaciones, se corrió vista a la Fiscalía General. El señor Fiscal General Interino se expidió, conforme el Dictamen nro. 1568/2025 del 07/07/2025.

**II.-** En primer término, resulta oportuno memorar que si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda -arts. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

De la lectura del escrito inicial, surge que la accionante promueve demanda contra el Estado Nacional - Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo



(ACUMAR) en procura de una indemnización por despido. Funda su reclamo en las disposiciones del arts. 17, 66 y 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, en la ley 23.592, y en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1390/14 “E”.

Resulta oportuno recordar que, respecto de la aptitud jurisdiccional para entender en la acción entablada con relación a ACUMAR, debe tenerse en cuenta que éste es un sujeto público a quien se le imputa el carácter de empleador, sometido al régimen de convenciones colectivas de la ley 14.250 e incluido en el marco de la LCT de acuerdo con lo previsto en el art. 2, inc. a), de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 del CCT N° 1390/2014 “E”; lo cual, habilita el conocimiento de la causa en los términos de los arts. 20 y 21 a) de la ley 18.345.

Cabe destacar, que la Corte Suprema de la Nación se ha pronunciado, rechazando la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, de conformidad con el precedente “Liendro” sentencia del 22/04/2021, entre otros.

El Máximo Tribunal ha declarado que “...es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (cfr. Fallos: 332:2425), al punto que a ninguna autoridad le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106; 328:175 y 325:2723), en tanto con ello se contribuye a la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114).

Asimismo, la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; 331:162; 337:47 y 339:1077, entre muchos otros) da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (Fallos: 341:570; 342:533, etc.).

Por ende, si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben –aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expediente nro. CNT 43242/2024/CA1**

Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

Por lo expuesto, esta Sala considera que esta Justicia Nacional del Trabajo, en línea con lo decidido por el Alto Tribunal, resulta incompetente para entender en estos actuados y, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en grado.

**III.-** Por lo expuesto y, compartiendo los fundamentos brindados por el señor Fiscal General Interino (Dictamen nro. 1568/2025 del 07/07/2025), corresponde se confirme el temperamento adoptado en grado. Costas de Alzada en el orden causado (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada en orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

07-07.22

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**

